



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
APELACIÓN N° 1354 - 2020  
LIMA**

**RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA - EXEQUÁTUR**

**NULIDAD DE ACTUADOS:** Las consideraciones expuestas por la Sala Superior en la sentencia apelada, no se ajustan a lo actuado en el proceso y a la ley; en virtud que no se ha compulsado adecuadamente el caudal probatorio aportado al proceso; por lo demás, no se configura que lo pretendido contenga petitorio contrario al orden público; con el agregado que se ha omitido citar al progenitor del mencionado menor, lo que debe realizarse en la forma prevista en la ley; por tanto al emitirse la citada resolución se ha incurrido en causal de nulidad insubsanable, prevista en el art. 171 del CPC y conforme al art. 176 del citado Código Adjetivo.

Lima, diez de mayo de dos mil veintidós. -

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; VISTA** la causa número 1354-2020, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DE CONSULTA:**

Es materia de consulta, la sentencia emitida por la Segunda Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a folios setenta y cinco, su fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve obrante a fojas setenta y cinco que declara **improcedente** la demanda; en los seguidos por **Grecia Lisset** [REDACTED] sobre exequatur.

**II. CONSIDERANDOS:**

Para los efectos de la evaluación del cumplimiento de los trámites y formalidades del presente proceso; es del caso realizar las precisiones siguientes:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
APELACIÓN N° 1354 - 2020  
LIMA**

**RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA - EXEQUÁTUR**

**PRIMERO: Antecedentes del caso**

**2.1.1. Demanda.**

Es pretensión postulada en la demanda incoada por **Grecia Lisset** [REDACTED] que se reconozca en el Perú la sentencia extranjera fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, expedida por la Corte de Sucesiones y Relaciones Familiares- Condado de Hamilton, Ohio, USA, que declaró el cambio de nombre de su menor hijo *Cristoff Alatorre* [REDACTED] quien en lo sucesivo se llamará **Cristoff** [REDACTED] [REDACTED]. Sostiene, que el proceso de cambio de nombre fue tramitado por la madre del menor, haciendo presente que no se hace mayor referencia al progenitor y que el presunto padre por ser desconocido no puede ser determinado con diligencia razonable. Manifiesta que la referida sentencia reúne los requisitos del artículo 2104 del Código Civil.

**2.1.2. Admisorio de la Demanda.**

Por auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve obrante a folios setenta y uno, la citada Sala Superior admite la demanda en la vía del proceso no contencioso.

**2.1.3. Audiencia de declaración y actuación judicial.**

A folios setenta y tres, obra el acta de Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, **declarándose el saneamiento del proceso**, admitiendo y actuándose los medios probatorios aportados al proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
APELACIÓN N° 1354 - 2020  
LIMA**

**RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA - EXEQUÁTUR**

**2.1. 4. Sentencia de primera instancia**

La Sala Superior emitió la sentencia obrante a folios setenta y cinco, su fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, que declara **improcedente** la demanda incoada sosteniendo que, la sentencia extranjera materia de autos no puede ser homologada, por cuanto, si bien se consigna que se trata de un cambio de nombre de menor de edad motivo por el cual el tribunal extranjero concluyó que al existir una causa razonable y conveniente procede el cambio de nombre de *Cristoff* [REDACTED] a *Christoff* [REDACTED] sin embargo, obra a folios cinco *la traducción de la solicitud que dio origen a la sentencia, de la cual se advierte claramente que no se trata de un simple cambio de nombre sino de una nueva filiación e identidad del hijo. Agregando, que en el caso de autos, “la actora ha logrado extraer, vía el cambio de nombre que solicitó, el apellido paterno de su hijo, con lo cual evidentemente se está dando una drástica variación en cuanto a su filiación e identidad”. Agrega, que “en el país no se permite tal trámite en vía de “cambio de nombre” sino que se trataría de un proceso diferente sobre impugnación de paternidad, o de filiación en su caso, y por lo tanto resulta improcedente, por ser contrario al orden público”.*

**SEGUNDO: Materia jurídica a debatir.**

La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la sentencia que desestimó por improcedente la demanda, relativa a la solicitud de exequátur de la sentencia extranjera de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, expedida por la Corte de Sucesiones y Relaciones Familiares- Condado de Hamilton, Ohio, USA, que declaró el cambio de nombre del menor *Cristoff* [REDACTED]





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
APELACIÓN N° 1354 - 2020  
LIMA**

**RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA - EXEQUÁTUR**

quien en lo sucesivo se llamará **Cristoff** [REDACTED] se encuentra arreglado a ley y al mérito de lo actuado en el presente proceso.

**TERCERO: Dictamen fiscal**

Mediante el Dictamen Fiscal de fecha doce de abril del dos mil veintidós, obrante a folios treinta y nueve del cuadernillo, la Fiscalía Suprema en lo Civil, emite su opinión señalando que se declare la nulidad de la resolución apelada y se emita una nueva resolución, bajo los siguientes argumentos:

Refiere, que la Sala Superior no ha señalado cuál de los requisitos se ha incumplido en el presente caso, no habiéndose sustentado los fundamentos respectivos. Señala, que el citado menor Cristoff [REDACTED] [REDACTED] tiene nacionalidad americana, siendo registrado su nacimiento en el estado de Ohio, USA (30-04-15); es decir, con fecha anterior al registro que figura en el RENIEC del Perú, que es de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis. Acota, asimismo, que el citado menor mantiene la filiación, consignándose como su padre a Rafael [REDACTED] conforme al certificado de nacimiento a fojas quince (veintiocho de febrero de dos mil quince) y el certificado de fojas treinta y cinco (veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis), siendo que la diferencia entre las dos certificaciones se refieren el nombre del niño, ya que en la del año dos mil dieciséis registra como nombre Cristoff [REDACTED] y en la del año dos mil diecinueve, lleva como nombre producto del mandato judicial, Cristoff [REDACTED] que son los apellidos de la madre; sin embargo, el nombre del padre sigue igual, no ha habido cambio de filiación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
APELACIÓN N° 1354 - 2020  
LIMA**

**RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA - EXEQUÁTUR**

**CUARTO: Fundamentos de esta Sala Suprema**

**4.1.** El exequátur o procedimiento judicial para la homologación de sentencias extranjeras, tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional en este caso, peruano, reconozca la fuerza legal de las sentencias expedidas por un tribunal extranjero con el objeto de evitar la duplicidad judicial, en aras del principio internacional de la reciprocidad, también denominada de “Cortesía Internacional”, reconociendo los mismos efectos que tienen las sentencias nacionales que gozan de autoridad de cosa juzgada. El artículo 2102° del Código Civil establece que: “*Las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros tienen en la República la fuerza que les conceden los tratados respectivos*”.

**4.2.** Este procedimiento no tiene como finalidad el reexamen de lo ya juzgado, ni el análisis del proceso mismo, sino la verificación del cumplimiento formal de los requisitos de homologación que la Ley Peruana establece para su concesión y conforme lo dispone el artículo 837° del Código Procesal Civil y las normas a que se contrae el Título IV del Libro X del Código Civil, el exequátur es un proceso judicial que prevé el ordenamiento nacional para el reconocimiento y homologación de las resoluciones judiciales expedidas en el extranjero.

**4.3.** Asimismo, conforme el artículo 2104 del Código Civil, para que las sentencias extranjeras sean reconocidas en la República, se requiere, además de lo previsto en los artículos 2102 y 2103, lo siguiente: 1. Que no resuelvan sobre asuntos de competencia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
APELACIÓN N° 1354 - 2020  
LIMA**

**RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA - EXEQUÁTUR**

peruana exclusiva; 2. Que el tribunal extranjero haya sido competente para conocer el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado y a los principios generales de competencia procesal internacional; **3. Que se haya citado al demandado conforme a la ley del lugar del proceso; que se le haya concedido plazo razonable para comparecer; y que se le hayan otorgado garantías procesales para defenderse;** 4. Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el concepto de las leyes del lugar del proceso; 5. Que no exista en el Perú juicio pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda que originó la sentencia; 6. Que no sea incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución exigidos en este título y que haya sido dictada anteriormente; **7. Que no sea contraria al orden público ni a las buenas costumbres** y 8. Que se pruebe la reciprocidad.

**4.4.** En el caso de autos, es un hecho constatado en el presente proceso, que la sentencia extranjera de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, expedida por la Corte de Sucesiones y Relaciones Familiares- Condado de Hamilton, Ohio, USA -cuya homologación se pretende-, declaró el cambio de nombre del menor *Cristoff* [REDACTED] quien en lo sucesivo se llamará **Cristoff** [REDACTED] [REDACTED] En la recurrida se desestima la demanda, básicamente por dos razones: la homologación de la referida sentencia que se pretende, implica -según las consideraciones expuestas por la instancia inferior- una nueva filiación e identidad del hijo y esta situación es contraria al orden público.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
APELACIÓN N° 1354 - 2020  
LIMA**

**RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA - EXEQUÁTUR**

**4.5.** Al respecto, es menester traer a colación que el derecho a la identidad personal, goza de protección constitucional, tal como se encuentra preceptuado en el artículo 1 de la Carta Política de la Nación, cuyo desarrollo legal está previsto en el artículo 19 del Código Civil, al regular *“toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”*. Asimismo, nuestra legislación contempla la posibilidad de cambio o adición de nombres, conforme a lo previsto en los artículos 29<sup>1</sup>, 30<sup>2</sup> y 31<sup>3</sup> del Código Civil, destacándose que dicho cambio o adición resulta viable por razones justificadas y por autorización judicial, lo cual, no altera la condición civil, ni constituye prueba de filiación. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia plenaria N°641/2021, recaída en el Exp. N.° 02970-2019-PHC/TC Madre de Dios, en el Fundamento 12 y citando lo expuesto en el Expediente 2273-2005-PHC (fundamento 13), ha señalado como características que evidencian la importancia que presenta el nombre para la persona, entre otras, el **carácter de inmutabilidad, salvo casos especiales**. Es más, el mismo Tribunal

---

<sup>1</sup> **Artículo 29.- Cambio o adición de nombre** Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.

<sup>2</sup> **Artículo 30.- Efectos del cambio o adición de nombre** El cambio o adición del nombre no altera la condición civil de quien lo obtiene ni constituye prueba de filiación.

<sup>3</sup> **Artículo 31.- Impugnación judicial por cambio o adición de nombre** La persona perjudicada por un cambio o adición de nombre puede impugnarlo judicialmente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
APELACIÓN N° 1354 - 2020  
LIMA**

**RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA - EXEQUÁTUR**

Constitucional en el Exp. N.º 02859-2017-PHC/TC JUNÍN, Fundamento 6, ha señalado: *“el nombre no puede ser modificado salvo para subsanar un error u omisión, o **en caso se presenten otras excepciones que estén sustentadas en motivos justificados**, para lo cual el ciudadano debe cumplir con los procedimientos administrativos o judiciales exigidos por ley”*. Adicionalmente a lo expuesto, el indicado Tribunal Constitucional, en el Exp N ° 06040-201 5-PA/TC SAN MARTIN, Fundamento 29, ha precisado: *“**con el cambio de nombre, lo que se pretende es cambiar una denominación personal en mérito a ciertas motivaciones, a lo que accederá el juez si considera que los motivos que fundamentan la solicitud se encuentran justificados**”*.

4.6. En el presente caso, examinados los actuados se verifica que el menor Cristoff [REDACTED] tiene nacionalidad americana, nacido el veintitrés de abril de dos mil quince en el estado de Ohio, USA y registrado el día treinta del mismo mes y año, tal como se desprende de la partida de nacimiento de folios treinta y cinco, cuya traducción oficial obra a folios treinta y uno. Asimismo, en dicha instrumental se constata que aparece el nombre de su progenitor como Rafael [REDACTED] lo cual es un indicativo que aun cuando ha operado el cambio de nombre, se mantiene la filiación paternal. Adicionalmente a lo expuesto, merece tenerse en consideración que tal como fluye de la traducción oficial de la solicitud de cambio de nombre de menor (R.C. 2717.01) a folios cinco y siguientes, la hoy accionante al solicitar el cambio de nombre de su menor hijo expresó: *“el padre ha estado ausente de la vida del menor desde su*





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
APELACIÓN N° 1354 - 2020  
LIMA**

**RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA - EXEQUÁTUR**

*nacimiento y no se le ha podido ubicar para poder establecer una orden de alimentos para el menor. Asimismo, el cambio de nombre permitirá al menor sentirse más integrado con la única familia que conoce y reconoce*". Luego, en la traducción oficial de la sentencia extranjera submateria, obrante a folios dieciséis, se precisa lo siguiente: "**...la Corte ha determinado que existe una causa razonable y conveniente para el cambio de nombre y dicho cambio responde al mejor interés del menor**". En ese sentido, conforme a lo antes anotado, el presente procedimiento no tiene por finalidad reexaminar lo ya juzgado, ni tampoco analizar el proceso mismo, siendo labor de las instancias judiciales, la verificación del cumplimiento formal de los requisitos de homologación que la Ley Peruana establece.

**4.7.** De otro lado, conforme a la instrumental de folios dieciséis, para la expedición de la sentencia extranjera submateria, se ha cumplido con notificar debidamente a los padres legales, progenitor conocido o presunto progenitor; en clara observancia a lo dispuesto en el artículo 2104 inciso 3 del Código Civil. Empero, no se aprecia de los presentes actuados que se haya cumplido con el trámite de notificación de la presente solicitud de exequátur, al padre del citado menor, Rafael Alatorre García, si se tiene en cuenta que la parte accionante señaló en el punto 1) de los fundamentos de la demanda, que "*es desconocido y que no puede ser determinado con diligencia razonable*", aunado al hecho que antes de la emisión de la aludida sentencia extranjera, inclusive suscribió una declaración jurada de dirección desconocida del progenitor y por esa razón, al efectuar su solicitud de cambio de nombre manifestó que "*notificará la solicitud*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
APELACIÓN N° 1354 - 2020  
LIMA**

**RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA - EXEQUÁTUR**

*mediante publicación en un periódico de circulación general...". Es del caso acotar que conforme el artículo 165 del Código Procesal Civil, la notificación edictal procede cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. Además, dicha norma, regula que no basta con señalar tal circunstancia, sino que quien solicita este tipo de notificación, debe manifestar bajo juramento o promesa que ha agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Debiéndose cautelar la defensa de la persona que se va emplazar con la presente solicitud, en la forma prevista en la ley procesal.*

**QUINTO:** De lo expuesto, se aprecia que las consideraciones expuestas por la Sala Superior en la sentencia apelada, no se ajustan a lo actuado en el proceso y a la ley; en virtud de no haberse compulsado adecuadamente el caudal probatorio aportado al proceso; por lo demás, no se configura que lo pretendido contenga petitorio contrario al orden público; con el agregado que se ha omitido citar al progenitor del mencionado menor, lo que debe realizarse en la forma prevista en la ley; por tanto al emitirse la referida resolución se ha incurrido en causal de nulidad insubsanable, prevista en el artículo 171 del Código Procesal Civil y conforme al artículo 176 del citado Código Adjetivo, corresponde que la Sala Superior reponga la causa al estado en que se incurrió en vicio procesal; consecuentemente, debe declararse la nulidad de dicha sentencia y emitirse nueva resolución.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
APELACIÓN N° 1354 - 2020  
LIMA**

**RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA - EXEQUÁTUR**

**III. DECISIÓN:**

- A)** Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dictaminado la Fiscalía Suprema a folios treinta y nueve: Declararon **NULA** la sentencia apelada, emitida por la Segunda Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a folios setenta y cinco, su fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve; que declaró improcedente la demanda; **ORDENARON** que la citada Sala Superior emita una nueva resolución, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.
- B)** **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Grecia Lisset Mayor Guerra con el Ministerio Público sobre exequatur; y los devolvieron. Interviniendo como Juez Supremo Ponente el señor **Ruidías Farfán**.

**SS.**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**CUNYA CELI**

**CALDERÓN PUERTAS**

**ECHEVARRIA GAVIRIA**

**RUIDÍAS FARFÁN**

**LAA/sg**